



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 008-2024-GM/MPH

Huancavelica, 05 de enero 2024

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 26876-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, presentado por el Sr. Maycol W. Salazar Lume, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 499-2023-SGTTYSV/MPH., emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución de Sanción N° 499-2023-RAJTTYSV-SGTTYSV/MPH., de fecha 14 de noviembre de 2023, se resuelve: SANCIONAR al administrado MAYCOL WIKI SALAZAR LUME con DNI 70084680, Licencia N° VM: 70084680, con placa de rodaje N° 4429-NW, código de infracción cometida equivalente a la suma de S/ 396 (Trescientos noventa y seis con 00/100soles), CON 20 PUNTOS ACUMULADOS EN EL RECORD DEL CONDUCTOR CONFORME al D.S N° 016-2009-MTC. (...);

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el señor Maycol W. Salazar Lume, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Sanción invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el Art. 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente: "(...)

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, por su parte en el Artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC, dispone que: "(...) El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación. (...)” por su parte el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su Artículo 11° numeral 11.1 que, "(...) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, en el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220° señala lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)”. El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, del Recurso de Apelación el maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su Obra Comentarios a la Ley N° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, p.p. N° 233-234; manifiesta lo siguiente: "(...) El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. La apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia, debido a que la reconsideración es facultativa, sujeta a la existencia de nueva prueba instrumental, mientras que la revisión solo procede contra resoluciones de autoridades con competencia no nacional. El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa. (...)”;

Que, es menester señalar el Artículo 221° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, donde menciona los requisitos de admisibilidad del recurso "(...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° (...)”; por su parte el Artículo 124° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "(...)

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:



1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, corresponde en este extremo verificar, que el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado MAYCOL W. SALAZAR LUME, ha sido o no interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el Artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC, es decir dentro de los quince días hábiles perentorios; por lo que, verificándose la cedula de notificación con la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 499-2023-SGTTYSV/MPH, fue recepcionado con fecha 21 de noviembre de 2023 y con fecha 30 de noviembre de 2023, presenta el Recurso de Apelación; ES DECIR DENTRO DEL PLAZO LEGAL, de igual manera, se verifica que el presente recurso, cumple con los requisitos del Artículo 221° y Artículo 124° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, SOBRE LA PRETENSION DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 499-2023-SCTTySV/MPH., el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala en su Art. 10° "(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...);

Que, por otro lado, el D.S. N° 016-2009-MTC, en su artículo 91°. - Documentación requerida; establece lo siguiente: "(...)

El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:

- a) Documento de Identidad.
- b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.
- e) Certificado SOAT físico vigente, excepto que se cuente con Certificado SOAT electrónico, en cuyo caso la contratación y vigencia del mencionado seguro debe ser verificada por la autoridad competente en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda, del vehículo que conduce.
- f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.
- g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior, a excepción de lo establecido en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento;

Que, por su parte el Decreto Supremo N° 026-2023-MTC; Decreto Supremo que modifica al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencia de Conducir, aprobado mediante el D.S. N° 007-2016-MTC, en su Artículo 31° OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR; prescribe literalmente lo siguiente: "(...)

- Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre:
- 31.1. Ser titular de una Licencia de Conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce, y conducirlo solo si la Licencia de Conducir se encuentra vigente.
 - 31.2. Cumplir lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente Reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad.
 - 31.3. Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente.
 - 31.4. Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

El incumplimiento de esta obligación no será sancionable de acuerdo a este Reglamento, si la autoridad competente, por otros medios, puede verificar la existencia y vigencia de la Licencia de Conducir, la documentación del vehículo y la relacionada con el servicio o actividad de transporte que se realiza. Lo previsto en el párrafo anterior no modifica lo dispuesto en la normatividad de tránsito respecto de la obligación de portar Licencia de Conducir;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en su numeral 7.2 del Artículo 7° establece lo siguiente: "(...) efectuar los descargos de la imputación efectuada: el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. (...)" que, el mismo cuerpo normativo Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala en su Art. 8°. - medios de prueba; lo siguiente: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...);

Que, el recurrente MAYCOL WIKI SALAZAR LUME, en su escrito de descargo de fecha 23 de octubre en el numeral 4.1. hace referencia al circular número 20221010000601, de fecha 03 de enero de 2022, decretado por el Ministerio de Transportes de Colombia, lo cual es inaplicable en caso de nuestro país (Perú), motivo por el cual no se tomará en cuenta;



Que, por otro lado, ingresado a la página web del Ministerio de Transportes y comunicaciones (<https://www.gob.pe/13152-solicitar-licencia-de-conducir-electronica>); donde menciona lo siguiente: "(...) La licencia de conducir electrónica es únicamente para las Licencias de Clase A (A-I, A-IIa, A-IIb, A-IIIa, A-IIIb, A-IIIc), es decir para conducir automóviles, camionetas, pickups, furgón, microbuses, minibuses, ómnibus, chasis, remolques y volquetes. (...)"; asimismo, ingresando a la página web, Sistema de Licencia de Conductores por Puntos, no se evidencia licencia de conducir del administrado MAYCOL WIKI SALAZAR LUME;

Que, en ese sentido, por los argumentos indicados en los considerandos que antecede, el recurso de apelación interpuesto por el señor Maycol Wiki Salazar Lume, deviene en infundada, siendo necesario emitir el presente acto resolutivo, y;

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 469-2023-GAJ/MPH., y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 011-2023-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado MAYCOL WIKI SALAZAR LUME, contra la Resolución de Sanción N° 499-2023-SGTTYSV/MPH., de fecha 14 de noviembre de 2023, por haber invocado normativa extranjera (colombiana) con ello vulnerando el Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1. Principio de Legalidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución recurrida en todos sus extremos.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero. - NOTIFIQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía. ✓
Gerencia Municipal. ✓
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S. V.
Interesado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCVELICA

CPC. RAL SURICHÁQUI SOTO
GERENTE MUNICIPAL

